



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 401/2020

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol F-061-2014

FECHA : 25 DE JUNIO DE 2020

Con fecha 17 de octubre de 2014, a través de Res. Ex. N° 1/ F-061-2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio de referencia, con la formulación de cargos en contra de Industrias Ceresita S.A., Rut N° 91.666.000-6, por “[e]jecutar construcción de un proyecto señalado en la letra o) del artículo 10 y o.7) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, consistente específicamente en la construcción de un sistema de tratamiento de Riles.”

Cabe advertir que, de manera previa a la formulación de cargos, mediante Res. Ex. N° 552, de 17 de septiembre de 2014, el Superintendente dictó medida provisional (expediente MP-010-2014), consistente en: “sellar el ingreso del afluente a la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la Planta de Pinturas (...)” y durante el período que se extendiera el sellado, “los residuos industriales líquidos generados deberán disponerse en lugares autorizados de acuerdo al contenido de los mismos.” Adicionalmente, se dispuso: “El titular deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un programa de actividades que especifique, mediante un cronograma, a lo menos lo siguiente (i) forma de disposición final contemplada para los riles durante la duración de las medidas provisionales; (ii) los antecedentes que respalden lo anterior (facturas del retiro de efluentes, registro diario de generación de residuos líquidos, fotografías diarias (con fecha y hora) que demuestren la acumulación; (iii) los antecedentes que respalden el sellado del ingreso del afluente a la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos; (iv) entregar detalles del proceso de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de Industrias Ceresita S.A.”¹

En el marco del referido procedimiento sancionatorio, con fecha 10 de marzo de 2015, mediante Res. Ex. N° 5 / Rol F-061-2014, se aprobó el programa de cumplimiento refundido presentado por la Empresa con fecha 20 de febrero de 2015 (en adelante, “PdC”). Mediante el mismo acto, el precitado

¹ Mediante Memorándum DSC N° 384, de 10 de noviembre de 2014 –esto es, de manera coetánea al procedimiento sancionatorio– la Fiscal Instructora del procedimiento, solicitó al Superintendente una renovación de estas medidas, sin que obre en el procedimiento el pronunciamiento respectivo.



PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización del referido programa. Al respecto, el PdC contiene 3 acciones: a) Sellar y eliminar la entrada y salida de la cámara que actuaría como descarga de los riles a infiltración; b) Retirar riles y lodo acumulados, y limpiar estanques y equipos a dismantelar; y, c) Dismantelar el estanque de tratamiento, el estanque de lodos, y equipos asociados, dejar operativo sólo el estanque de acumulación y su bomba.

De lo anterior, es posible advertir que existe una correspondencia parcial entre las medidas decretadas en la medida provisional y las acciones comprometidas en el marco del PdC, por lo que en virtud de lo establecido en numeral 6, de la Res. Ex. N° 334/2017, por el que se aprueba el Instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales, el Superintendente deberá pronunciarse del adecuado cumplimiento de estas, de manera conjunta al resolver sobre la ejecución satisfactoria del PdC.

Con fecha 06 de enero de 2016, mediante Actividad de Derivación N° 2554, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-221-XIII-PC, el cual contiene los siguientes antecedentes: Acta de Inspección de 08 de junio de 2015; Memorándum N° 249, de 11 de junio de 2015, por el que el Jefe de División de Fiscalización requiere a la Fiscal de la época, revisar información presentada por la Empresa, a objeto de determinar el grado de efectividad del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por Res. Ex. N° 552/2014; y, Minuta de Cierre de Actividad.

En virtud que dicha derivación no contenía el Informe que se pronunciara sobre la ejecución del Programa de Cumplimiento, mediante correos electrónicos de 19.06.2019, 27.01.2020, 20.02.2020 y 13.05.2020, se requirió la elaboración del referido Informe, el que finalmente, con fecha 22 de junio de 2020, fue derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento (expediente de fiscalización DFZ-2020-2574-XIII-PC), en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido programa. El precitado informe, concluye: *“Del total de medidas verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme.”*

Luego del análisis efectuado del Informe de Fiscalización precitado, junto a la serie de antecedentes acompañados durante la ejecución del PdC por parte de la Empresa, y la información asociada a la Medida Provisional (expediente MP-010-2014) esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol F-061-2014, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

Acción N° 1: *Sellar y eliminar la entrada y salida de la cámara que actuaría como descarga de los riles a infiltración.*

Al respecto, cabe el PdC aprobado consideró la acción N° 1, como ejecutada, remitiendo en conjunto con la versión refundida de este, posteriormente aprobada, un set de fotografías que dan cuenta de la forma en que el ducto de descarga fue eliminado y la cámara fue completamente sellada,

buscando con esto eliminar toda posibilidad de infiltración (imágenes tomadas en el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015). Lo anterior, fue igualmente corroborado mediante Acta de Inspección Ambiental de 08 de junio de 2015, por parte de funcionarios de esta SMA, en cuanto el sistema de tratamiento estaba deshabilitado en ese momento.

En virtud de lo anterior, es posible sostener la ejecución satisfactoria de esta acción; este análisis resulta extensivo a la medida provisional decretada mediante Res. Ex. N° 552/2014.

Acción N° 2: *Retirar riles y lodo acumulados, y limpiar estanques y equipos a dismantelar.*

Al respecto, mediante Informe de Avance N° 1, la Empresa remitió los siguientes medios de verificación: a) Pedido de compra a la empresa Prodelin Ltda., para la limpieza de dos estanques de fibra; b) Dos recibos de limpieza de estanques, (N°0029357 y N°0029358) de fecha 25/03/15 otorgados por Profesionales de la Limpieza Industrial Limitada; c) Certificado emitido por el Gerente General de Limpieza Industrial Limitada que da cuenta que con fecha 25 de marzo de 2015 se procedió a la limpieza de 2 estanques de fibra de propiedad del titular, cuyos residuos fueron trasladados y evacuados en planta de tratamiento de Bravo Energy S.A., según documento de declaración de residuos, folio 378109, en camión limpia fosas patente XD 2648; d) Formulario de Declaración de Residuos Peligrosos (SIDREP), Folio 378109, de fecha 25 de marzo de 2015, en el cual se indican los datos del generador (Industrias Ceresita S.A.), del transportista (Profesionales de la Limpieza Industrial Ltda.) y del destinatario (Bravo Energy S.A.); e) Certificado de disposición final emitido por Bravo Energy S.A., con fecha 25 de marzo de 2015, en que acredita haber recibido y sometido a tratamiento y/o disposición final, 5.350 kilos de aguas de lavado provenientes de Industrias Ceresita S.A.; y, f) fotografías del lugar de trabajo, de estanques sucios previo al inicio de proceso de limpieza, de equipamiento utilizado en el proceso de lavado y en el retiro de los riles generados durante el proceso de limpieza, y de los estanques limpios luego del proceso de lavado al que fueron sometidos.

En consecuencia, es posible concluir el cumplimiento íntegro de la acción, tanto en su contenido, como en plazo (antes de 20 días hábiles contado desde la aprobación del PDC); este análisis resulta extensivo a la medida provisional decretada mediante Res. Ex. N° 552/2014, en cuanto refiere a residuos líquidos generados durante el proceso de limpieza, una vez sellado el ducto de descarga.

Acción N° 3: *Desmantelar el estanque de tratamiento, el estanque de lodos, y equipos asociados; dejar operativo sólo el estanque de acumulación y su bomba.*

Mediante Reporte de Avance N° 2, de 22 de abril de 2015, la Empresa indica que se habría adjuntado fotografías que permiten verificar el avance y el retiro de los estanques de la planta de tratamiento, sólo quedando el estanque de acumulación para almacenar el RIL generado y enviarlo a disposición final, sin que se acompañe materialmente dicho contenido.

Con todo, mediante inspección ambiental de 08 de junio de 2015, funcionarios de esta SMA pudieron verificar la efectividad de los dichos de la Empresa. En efecto, mediante Memorandum N° 249/2015 (contenido en expediente MP-010-2014), se indica que en dicha actividad “se constató que el



sistema de tratamiento se encuentra deshabilitado, al respecto, se constató la existencia de estanque de 4 m3 de capacidad, el que recibe los residuos líquidos generados, acumulándolos [...] cada cierto período son retirados por la empresa Bravo Energy, para su disposición final”; adicionalmente, efectuada una revisión del Registro de Transferencia de Contaminantes², ha sido posible corroborar que, durante el año 2015, la Empresa remitió una serie de residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, lo que resulta consistente con sus dichos, por lo que es posible sostener el cumplimiento íntegro de la acción.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-061-2014, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado copia del presente memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Por último, se precisa que el contenido de la medida provisional decretada mediante Res. Ex. N° 522/2014, se extiende a otras acciones formales, las que no fueron integradas como acciones al PdC, lo que deberá ser analizado por Fiscalía, según los flujos dispuestos mediante Res. Ex. N° 334/2017.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

CC:

- Fiscalía

- Jefe División de Fiscalización

² <https://datosretc.mma.gob.cl/dataset/transferencias-fuera-de-sitio>, sitio web visitado con fecha 24.06.2020.